

CG592/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR, C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009.

Distrito Federal, 27 de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha doce de octubre del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número 0/26/00/09/03-2644, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Sonora, mediante el cual remitió el escrito firmado por la Presidenta del Consejo Estatal Electoral de la entidad federativa en cita, a través del cual interpuso denuncia en contra del Partido Acción Nacional y del C. Guillermo Padrés Elías, entonces candidato al cargo de Gobernador en la entidad federativa en cita, por la presunta comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

"(...)

Que en acatamiento al punto resolutivo Segundo del acuerdo número 418 de fecha dos de octubre de dos mil nueve, relativo a la resolución de la denuncia presentada por los CC. Francisco Antonio Zepeda Ruiz y Javier González Castro, en sus caracteres de Comisionados Propietarios de la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009**

respectivamente, en contra del Partido Acción Nacional y el C. Guillermo Padrés Elías dentro del expediente CEE/DAV/30/2009, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la difusión de propaganda político o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, en el que se estableció que en autos se acreditó que la conducta infractora imputada al Partido Acción Nacional y al C. Guillermo Padrés Elías, y acreditada en términos de lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Sonora, se encuentra vinculada o relacionada con propaganda política electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral local de dos mil nueve, y con fundamento en lo que dispone el artículo 368, parte 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hace del conocimiento de dicha autoridad federal sobre el particular, para que en el ámbito de su competencia, proceda en consecuencia, lo que procedo a hacer, fundado la presente en la siguiente relación de:

HECHOS

1. Con fecha doce de junio de dos mil nueve, los CC. Francisco Antonio Zepeda Ruiz y Javier González Castro, en sus caracteres de Comisionados propietarios de la Alianza PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional, interpusieron denuncia en contra del Partido Acción Nacional y el C. Guillermo Padres Elías, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; haciendo para ello una serie de manifestaciones de hecho y de derecho que consideró aplicables al caso concreto.

(...)

9. Que como podrá advertir este Órgano Electoral, la conducta infractora imputada al Partido Acción Nacional y al C. Guillermo Padres Elías, y acreditada en términos de lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Sonora, se encuentra vinculada o relacionada con propaganda política electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral local de dos mil nueve, cobrando vigencia lo dispuesto por el artículo 368, parte 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Así pues, como podrá apreciar esa H. Autoridad Federal Electoral, en los artículos precedentes, se establece claramente que con motivo de la probable comisión de hechos contrarios a la ley, concretamente, **la existencia y difusión de propaganda electoral en radio**, con el objeto de descalificar a un Partido Político y su candidato, en este caso la alianza PRI-Sonora-Nueva Alianza – Verde Ecologista de México y su candidato a Gobernador del Estado C. Alfonso Elías Serrano, del Partido Acción Nacional y el C. Guillermo Padrés Elías, en tanto que como podrá apreciar de la lectura y análisis de la resolución contenida en el acuerdo número 418 de fecha dos de octubre de dos mil nueve.*

(...)

CAPÍTULO DE PRUEBAS

Se presenta como medio de probanza las constancias que conforma el expediente CEE/DAV-30/2009, en la que consta el caudal probatorio que justificó la acreditación de la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos, o que calumnien a las personas, dentro de las que se encuentran:

*1. Disco compacto que contiene el audio del spot de radio de la propaganda transmitida, así como la diligencia de inspección del referido disco compacto y cuya versión estenográfica , es del texto siguiente: **“(Voces desconocidas)...La última vez voté por el PRI, pero esta vez voy a hacer algo diferente, voy a votar por Memo Padres, él es nuestro hombre y no está controlado por nadie, no como el otro, es sencillo, Memo Padres, él es el candidato para todo Sonora, porque él tiene un verdadero plan que ayudará a gente como yo, con tu fuerza, nuestra fuerza, construyamos un nuevo Sonora, Guillermo Padres, Gobernador”.***

(...)”

Cabe señalar que en el presente caso el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora hizo suya la denuncia presentada por los CC. Francisco Antonio Zepeda Ruiz y Javier González Castro, en su carácter de Comisionados Propietarios de la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que resulta procedente transcribir la parte esencial del escrito de denuncia presentado por los ciudadanos antes referidos, misma que es al tenor siguiente:

“(...)”

*Que por medio del presente escrito venimos, ante esa H. Representación Estatal Electoral a interponer formal denuncia en contra del **Partido Acción Nacional y del C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS**, en su calidad de militante y Candidato del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de Sonora por su conducta violatoria de la normatividad Electoral del Estado de Sonora, consistente en la difusión de propaganda electoral en radio, misma que contiene expresiones que son utilizadas con el fin de descalificar a un Partido y un candidato; lo anterior es realizado para resaltar su persona con el fin de realizar propaganda a su favor como candidato a gobernador del Estado de Sonora por el Partido Acción Nacional, tendiente a posicionar al Candidato en mención en el gusto del electoral para poder contender por un puesto de elección popular en los próximos comicios*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009**

del 5 de julio del presente año. Lo anterior tiene fundamento basado en los siguientes:

HECHOS:

Mediante Spot de radio de .32 (TREINTA Y DOS) segundos, del cual se pueden escuchar expresiones tales como:

“LA ÚLTIMA VEZ VOTÉ POR EL PRI, YO TAMBIÉN, SÍ LO HICE, PERO ESTA VEZ VOY A HACER ALGO DIFERENTE. VOY A VOTAR POR MEMO PADRÉS; EL ES NUESTRO HOMBRE Y NO ESTÁ CONTROLADO POR NADIE, NO COMO EL OTRO; ES SENCILLO, MEMO PADRÉS, ES EL CANDIDATO PARA TODO SONORA, PORQUE ÉL TIENE UN VERDADERO PLAN QUE AYUDARÁ A GENTE COMO YO. con tu fuerza, nuestra fuerza, construyamos un nuevo sonora, Guillermo Padrés, Gobernador.”;

(...)

De igual manera tales hechos encuentran sustento, en el sentido de violación a la normatividad electoral para el estado de Sonora en su artículo 370, fracción X, misma que versa sobre las sanciones e infracciones, a la letra dice:

X.- La difusión de propaganda política o electoral que tenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Así pues, de la transcripción íntegra del referido spot de radio que se está transmitiendo actualmente en las radiodifusoras del Estado de Sonora, se puede concatenar efectivamente los hechos o actos violatorios con la normatividad establecida en el Código Electoral del Estado de Sonora en el sentido de que efectivamente el aquí denunciado Guillermo Padrés Elías, a utilizado los medios de comunicación como lo es la radio para realizar actos denigrar (sic) tanto al Partido Revolucionario Institucional como al Candidato del mismo partido; lo anterior, en el sentido de que ese spot utilizado por el Partido Acción Nacional y su candidato aquí denunciados, afectan a nuestro Partido y la Alianza que representamos, así como a nuestro candidato a la Gobernatura, debido a la denostación que se pretende ya que puede incidir negativamente.

Anexo al escrito referido se agregaron las siguientes pruebas:

- Constancias que integran el expediente identificado con el número CEE/DAV-30/2009.
- CD que contiene el promocional denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009

II. El trece de octubre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3, incisos d) y e) y 5, incisos a) y b) del código federal electoral, así como lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo que en lo que interesa señala:

“(...)

SE ACUERDA: 1) *Fórmese expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009**; 2)* *Que tomando en cuenta la tesis de jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia identificada con el rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**”, lo conducente es determinar las consideraciones por las cuales se estima que la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído debe ser tramitada bajo las reglas del especial sancionador; esto es así, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá dicho procedimiento cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo dispuesto en el artículo 41, Base III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, la Base III antes referida, en el apartado C, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.-----*
En ese orden de ideas, de la lectura de la queja de mérito se advierte que los hechos denunciados guardan relación con dicha disposición, toda vez que la Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sonora la interpone en contra del Partido Acción Nacional y el C. Guillermo Padrés Elías por la probable difusión de propaganda calumniosa en contra del entonces candidato al Gobierno de la entidad federativa en cita, postulado por la Alianza integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, el C. Alfonso Elías Serrano.-----
Asimismo, otro elemento que refuerza la determinación de que los hechos denunciados por la Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sonora sean conocidos mediante el procedimiento especial sancionador es que la difusión de la propaganda presuntamente calumniosa en contra del entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Sonora postulado por la Coalición conformada por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009

los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se realizó en radio y de conformidad con lo previsto en los Apartados A, C y D, de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna, el Instituto Federal Electoral cuenta con la competencia original para conocer de las cuestiones que guarden relación con las prerrogativas de los partidos políticos de acceso a radio y televisión, así como de resolver las probables violaciones a los supuestos ahí regulados mediante procedimientos expeditos.-----

Por último, es de referirse que los argumentos antes esgrimidos guardan relación con los criterios sostenidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-058/2008, así como con la Tesis de Jurisprudencia identificada bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”**.-----

Con base en lo expuesto, los hechos denunciados por la Presidenta de la Comisión Estatal Electoral de Sonora serán conocidos y tramitados bajo las reglas del especial sancionador; **3)** Que una vez que ha sido radicada la denuncia y se ha determinado la vía para conocer de los hechos denunciados, resulta pertinente establecer que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV de la Carta Magna, las Constituciones y leyes electorales locales garantizarán que en la realización de los actos de tal naturaleza se respeten los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; asimismo, se prevé la existencia de un organismo administrativo encargado de la organización de las elecciones, así como de la resolución de determinadas controversias, así como la existencia de un órgano jurisdiccional encargado de verificar que la autoridad administrativa electoral o los partidos políticos emitan sus actos apegados a la legalidad y constitucionalidad.-----

En esa tesitura, de la lectura de la fracción XLIII, del artículo 98, así como del numeral 367 del código comicial del estado de Sonora, se advierte que el Consejo Estatal Electoral tiene como facultad investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza o coalición o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; asimismo, el numeral 23, fracción XII del mismo ordenamiento legal, establece que son obligaciones de los partidos políticos abstenerse de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral que difundan. Así, el precepto 370, fracción X de dicho ordenamiento legal, regula que constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; y el 371, fracción VII regula que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009

constituyen infracciones al código comicial del estado de Sonora, por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal.

De lo expuesto, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la existencia a nivel local de un órgano administrativo encargado de organizar las elecciones y de vigilar que los diversos actores políticos actúen de acuerdo a los principios que rigen la materia electoral; por su parte, la legislación de Sonora regula que el Consejo Estatal Electoral en el ámbito de su competencia conozca y resuelva de las infracciones a las disposiciones del código comicial y aplicará las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo; en consecuencia, conoce de las denuncias que se presenten en contra de los partidos políticos, alianzas, coaliciones y candidatos por la presunta comisión de infracciones a la normatividad electoral, entre las cuales se encuentra la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones calumniosas en contra de los partidos políticos o candidatos.-----De lo expuesto, resulta válido concluir que la autoridad administrativa local en la materia en el estado de Sonora es competente para conocer y pronunciarse respecto de la difusión de propaganda presuntamente denigratoria o calumniosa, siempre y cuando su difusión no se haya realizado en radio y/o televisión, pues como se explicó en el numeral que antecede la facultad original respecto a la presunta comisión de esa clase de hechos le corresponde al Instituto Federal Electoral.-----

Al respecto, es de referirse que de los elementos que la Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sonora acompañó a su escrito de denuncia se advierte la existencia de la presunta difusión y distribución de propaganda impresa que posiblemente cuente con elementos denigratorios o calumniosos en contra del entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Sonora, el C. Alfonso Elías Serrano, postulado por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de dicha coalición; tomando en consideración lo antes expuesto y toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe emitirse por autoridad competente y debe estar debidamente fundado y motivado, se considera que tales hechos deben ser conocidos por el ente competente que en el caso es el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, máxime que de un análisis previo a los hechos que los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, hicieron valer en su escrito de queja se advierte que los mismos no guardan relación directa con la difusión de un promocional en radio, presuntamente denigratorio en contra del entonces candidato al cargo de Gobernador por el estado en cita, postulado por la Alianza que integraron los institutos políticos antes referidos.-----En consecuencia, notifíquese a la Presidenta del Consejo Estatal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009

*Electoral del Estado de Sonora el presente proveído y remítanse los anexos que no guarden relación directa con la transmisión del promocional de radio cuyo contenido era el que se transcribe: “LA ÚLTIMA VEZ VOTÉ POR EL PRI, YO TAMBIÉN, SÍ LO HICE, PERO ESTA VEZ VOY A HACER ALGO DIFERENTE. VOY A VOTAR POR MEMO PADRÉS; EL ES NUESTRO HOMBRE Y NO ESTÁ CONTROLADO POR NADIE, NO COMO EL OTRO; ES SENCILLO, MEMO PADRÉS, ES EL CANDIDATO PARA TODO SONORA, PORQUE ÉL TIENE UN VERDADERO PLAN QUE AYUDARÁ A GENTE COMO YO. CON TU FUERZA, NUESTRA FUERZA, CONSTRUYAMOS UN NUEVO SONORA, GUILLERMO PADRÉS, GOBERNADOR.”; a efecto de que el órgano que preside en uso de sus facultades resuelva lo que en derecho corresponda respecto a la presunta distribución y difusión de propaganda política o electoral en contra de la entonces coalición y del C. Alfonso Elías Serrano; **4)** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por los denunciantes, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y ya que los hechos denunciados guardan relación con la presunta difusión de un promocional en radio en diversas estaciones del estado de Sonora, alusivo al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato al cargo de Gobernador el C. Guillermo Padres Elías, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto**, a efecto de que en el término de **cinco días hábiles** (sin contar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), contados a partir de la legal notificación del presente proveído informe, lo siguiente: **a)** Si como parte del monitoreo de medios que se realiza en la dirección a su digno cargo, en específico, en el estado de Sonora en las diversas concesionarias y/o permisionarias de radio, se detectó la difusión del promocional que presuntamente dice: “LA ÚLTIMA VEZ VOTÉ POR EL PRI, YO TAMBIÉN, SÍ LO HICE, PERO ESTA VEZ VOY A HACER ALGO DIFERENTE. VOY A VOTAR POR MEMO PADRÉS; EL ES NUESTRO HOMBRE Y NO ESTÁ CONTROLADO POR NADIE, NO COMO EL OTRO; ES SENCILLO, MEMO PADRÉS, ES EL CANDIDATO PARA TODO SONORA, PORQUE ÉL TIENE UN VERDADERO PLAN QUE AYUDARÁ A GENTE COMO YO. CON TU FUERZA, NUESTRA FUERZA, CONSTRUYAMOS UN NUEVO SONORA, GUILLERMO PADRÉS, GOBERNADOR.”; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta indique si el promocional de referencia, se difundió como parte de las prerrogativas de acceso a radio a las que el Partido Acción Nacional tiene derecho de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **c)** Asimismo, rinda un informe detallado que precise la temporalidad en que se difundió, el número de impactos, los días y horas de su*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009

transmisión, los concesionarios y/o permisionarios que lo hubieran transmitido, así como el nombre de los representantes legales y los domicilios de dichas personas morales; 5) Hecho lo anterior se acordará lo conducente; y 6) Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

Notificándose dicho acuerdo el dieciséis de octubre del año en curso, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SCG/3420/2009 y SCG/3421/2009, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como a la Presidenta del Consejo Estatal Electoral en el estado de Sonora, los cuales fueron notificados el cinco y nueve de noviembre del año que transcurre, respectivamente.

IV. El once de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave 0/26/00/09/03-2820, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Sonora, mediante el cual remitió el acuse de recibo del oficio número DJ/3240/2009, con el que se le solicitó realizara la diligencia de notificación del diverso SCG/3421/2009, dirigido a la Presidenta del Consejo Estatal Electoral en la entidad federativa en cita, del cual también envió el acuse de recibo.

V. En fecha doce de noviembre del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/STCRT/12403/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

VI. El dieciocho de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso a); 344, párrafo 1, inciso f); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 2, 3 y 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009

relación con los numerales 62, párrafos 1 y 2, inciso c), fracción I; 64; 67, párrafo 2 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa precisa lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexo de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto desahogando en tiempo y forma la solicitud de información requerida; **3)** En virtud de que la queja presentada por la Presidenta del Consejo Estatal Electoral en el estado de Sonora pudiera ser constitutiva de alguna infracción a lo dispuesto en el Apartado C Base III del artículo 41 constitucional, en relación con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el sentido de que la propaganda política o electoral que difundan los partidos no deberá contener expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos. Es de referirse que el hecho en el que se sustenta la denuncia es que durante el pasado proceso electoral para elegir al Gobernador de la entidad federativa en cita se difundió el promocional que señala: “La última vez voté por el PRI, pero esta vez voy a hacer algo diferente, voy a votar por Memo Padrés, él es nuestro hombre y no está controlado por nadie, no como el otro, es sencillo, Memo Padrés, él es el candidato para todo Sonora, porque él tiene un verdadero plan que ayudará a la gente como yo, con tu fuerza, nuestra fuerza, construyamos un nuevo Sonora, Guillermo Padrés, Gobernador”, por tal motivo iníciase el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código en comento, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Guillermo Padrés Elías, entonces candidato al Gobierno de la entidad federativa en cita; **4)** Emplácese al Partido Acción Nacional y al C. Guillermo Padrés Elías corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **5)** Se señalan las **doce horas del día veinticinco de noviembre de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **6)** Cítese a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia antes referida, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; **7)** Se instruye a Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Salvador Barajas Trejo, Jesús Reyna Amaya, Isaac Arturo Romero Jiménez, Abel Casasola Ramírez, Javier Frago

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009**

Fragoso y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído a las partes; 8) Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejeda González, Liliana García Fernández y Salvador Barajas Trejo, Directora Jurídica, Encargado de Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefe de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; y 9) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

VII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/3657/2009, SCG/3658/2009 y SCG/3659/2009, dirigidos a la Presidenta y/o Representante Legal del Consejo Estatal Electoral en el estado de Sonora, al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, así como al C. Guillermo Padrés Elías.

VIII. Mediante oficio número SCG/3660/2009, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados, Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García y Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Hector Tejeda González, Liliana García Fernández y Salvador Barajas Trejo para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas, del día veinticinco de noviembre del presente año en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

IX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, el día veinticinco del mismo mes y año, se celebró en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009**

las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR, SUBDIRECTORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3660/2009, DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS DENUNCIADOS, AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y AL C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, ASÍ COMO AL DENUNCIANTE, LA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGUEN LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-- **SE HACE CONSTAR** QUE COMPARECE COMO DENUNCIANTE LA LIC. LEONOR SANTOS NAVARRO, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO 1443911, ASÍ COMO POR EL ESCRITO SIGNADO POR LA PRESIDENTA EN CITA, PRESENTADO EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS EN LA PRESENTE FECHA, Y POR LAS PARTES DENUNCIADAS, EL C. ALBERTO EFRAIN GARCÍA CORONA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009**

ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 0416080208801 ASÍ COMO POR EL ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO EN CITA, PRESENTADO EL DÍA DE HOY EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS. ES DE REFERIRSE QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA NO SE HA PRESENTADO PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA E INCLUSO DE UNA REVISIÓN A LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA OFICIALÍA DE PARTES TANTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA COMO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, SE ADVIERTE QUE A LA FECHA NO SE HA RECIBIDO DOCUMENTO ALGUNO.----- ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE PRESENTARON LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ELLO Y SON LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL PRESENTE ASUNTO. -CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON ONCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----**EN USO DE LA PALABRA, LIC. LEONOR SANTOS NAVARRO REPRESENTANTE LEGAL DE LA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO VENGO A EXHIBIR EL ESCRITO SIGNADO POR LA MAESTRA HILDA BENITEZ CARRIÓN, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, MEDIANTE EL CUAL RATIFICA EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ESCRITO DE DENUNCIA PRESENTADO EL DÍA OCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL NUEVE ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EN EL ESTADO DE SONORA, EN EL CUAL OFRECE COMO PRUEBAS LAS QUE SE DESCRIBEN EN EL ESCRITO DE DENUNCIA EN EL PUNTO UNO, DOS, TRES Y CUATRO Y ADEMÁS RATIFICA EN TODOS SUS TÉRMINOS LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN AGREGADOS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE PARA QUE EN SU MOMENTO SEAN CONSIDERADOS COMO PRUEBA PARA RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA Y PARA DAR CUMPLIMIENTO EN LOS ARTÍCULO 368, 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. MANIFESTÓ QUE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA MENCIONADA ANTE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL ESTADO DE SONORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL FUERON LOS QUE SE DESCRIBEN DEL PUNTO UNO AL QUINCE DEL ESCRITO QUE EL DÍA DE HOY PRESENTÉ, AQUÍ ANTE ESTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009**

INSTITUTO, CON EL CUAL ESTOY COMPARECIENDO A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, MISMOS QUE SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. ASIMISMO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO EN COMENTO QUE ESTABLECE EL DERECHO DEL DENUNCIANTE Y DEL DENUNCIADO PARA QUE SE LES OTORQUE EL USO DE LA VOZ PARA FORMULAR LOS ALEGATOS YA SEA EN FORMA ESCRITA O VERBAL, POR LO QUE EN ESTE ACTO SOLICITO QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE ME TENGAN POR PRESENTADOS LOS ALEGATOS, MISMOS QUE DEBERÁN SER CONSIDERADOS EN SUS PRECISOS TÉRMINOS AL EMITIR LA RESOLUCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO EN COMENTO, POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO Y POR ECONOMÍA PROCESAL DEBERÁN TENERSE POR TRANSCRITOS EN ESTE ACTO EL ESCRITO DE ALEGATOS QUE YA OBRA EN AUTOS Y QUE FUERON PRESENTADOS EL DÍA DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR LA LICENCIADA JUDITH CAMPILLO NAVARRO EN SU CARÁCTER DE ABOGADA AUTORIZADA POR EL COMISIONADO DE LA ALIANZA PRI-SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LOS CUALES COMO YA INDIQUE OBRAN AGREGADOS EN AUTOS.

----- SIENDO TODO LO QUE DESEA
MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.----- **LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA LIC. LEONOR SANTOS NAVARRO REPRESENTANTE LEGAL DE LA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, PARA LOS EFECTOS LEGALES

CONDUCTENTES.-----

-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LES CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIADOS A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS POR CADA UNO, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA.-----

----- **EN USO DE LA PALABRA, EL C. ALBERTO EFRAIN GARCÍA CORONA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** ACUDO A ESTA AUTORIDAD A FORMULAR ALEGATOS Y OFRECER PRUEBAS POR ESCRITO A FIN DE CONTROVERTIR LOS SUPUESTOS Y ERRÓNEOS ARGUMENTOS QUE MANIFIESTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA Y LA ENTONCES ALIANZA CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009**

INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUE DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE SE ADVIERTE QUE DEL REFERIDO PROMOCIONAL QUE CITO TEXTUALMENTE “LA ÚLTIMA VEZ VOTÉ POR EL PRI, PERO ESTA VEZ VOY A HACER ALGO DIFERENTE, VOY A VOTAR POR MEMO PADRÉS; ÉL ES NUESTRO HOMBRE Y NO ESTÁ CONTROLADO POR NADIE, NO ES COMO EL OTRO, ES SENCILLO, MEMO PADRÉS, ÉL ES EL CANDIDATO PARA TODO SONORA, PORQUE ÉL TIENE UN VERDADERO PLAN QUE AYUDARÁ A LA GENTE COMO YO, CON TU FUERZA, NUESTRA FUERZA, CONSTRUYAMOS UN NUEVO SONORA, GUILLERMO PADRÉS, GOBERNADOR.”. DEL MISMO NO SE PRECISA DESCALIFICACIÓN ALGUNA A PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO ALGUNO. POR OTRO LADO, DE LAS QUEJAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE SE DESPRENDE QUE LOS ACTORES REALIZAN UNA SERIE DE CONSIDERACIONES GENÉRICAS, SUBJETIVAS, SIN APORTAR ELEMENTOS JURÍDICOS PARA DEDUCIR AGRAVIOS EN SU CONTRA POR LA DIFUSIÓN DEL MENCIONADO PROMOCIONAL. TAL PROMOCIONAL ESTÁ BASADO EN EL DERECHO QUE LOS CIUDADANOS TIENEN PARA MANIFESTAR SUS IDEAS, ASÍ COMO EN LOS QUE MI REPRESENTADO TIENE EL DERECHO DE PROMOVER EL DEBATE LIBRE Y ABIERTO DE LAS IDEAS EN UN PROCESO ELECTORAL, COMO FUE EL CASO.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.- LA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HA CE CONSTAR QUE A LA PRESENTE DILIGENCIA NO SE PRESENTÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. GILLERMO PADRÉS ELÍAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA.----- ESTA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE PROCEDE A LA SIGUIENTE ETAPA PROCESAL DE LA PRESENTE DILIGENCIA.----- ACTO SEGUIDO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO C) LA SECRETARÍA PROCEDE A RESOLVER LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA ADMISIÓN DE PRUEBAS Y SU DESAHOGO.-----EN ESE TENOR, **VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, LAS CUALES SE ENCUENTRAN IDENTIFICADAS DENTRO DEL ESCRITO DE DENUNCIA, ASÍ COMO AQUELLAS QUE ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN SE ALLEGÓ AL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO, SIENDO ÉSTA LA CONSISTENTE EN EL OFICIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DEPPP/STCRT/12403/2009, DE FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009**

PRESENTE AÑO, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ASI COMO SU ANEXOLA **SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA:** POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS PARTES SE TIENEN POR ADMITIDAS TODA VEZ QUE LAS MISMAS CONSTITUYEN DOCUMENTALES Y FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.--- POR CUANTO HACE A LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO, SE TIENE POR RECIBIDA Y DESAHOGADA, RESERVANDOSE SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL

OPORTUNO.----- EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----- A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.---**EN USO DE LA PALABRA, LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE SE ME TENGAN POR FORMULADOS LOS ALEGATOS QUE OBRAN EN AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA MISMOS QUE DEBERÁN SER CONSIDERADOS AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN ECONOMÍA PROCESAL, SOLICITO QUE SE TENGAN POR TRANSCRITOS EN ESTE ACTO, EL ESCRITO DE ALEGATOS QUE OBRA EN LOS AUTOS Y QUE FUE PRESENTADO POR LA LICENCIADA JUDITH CAMPILLO NAVARRO EL DÍA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, LOS CUALES COMO YA LO INDIQUE OBRAN EN AUTOS.----- -- SIENDO TODO LO QUE DESEA PRECISAR.-----LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009**

TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIADOS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS POR CADA UNO, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.----- EN

USO DE LA PALABRA, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: COMO YA LO HE MANIFESTADO, ACUDO PUNTUALMENTE ANTE ESTA AUTORIDAD A FORMULAR Y PRESENTAR LOS ALEGATOS EN FORMA ESCRITA Y A SU VEZ MANIFESTAR QUE LO DICHO POR EL CONSEJO ESTATAL DE SONORA, SON CONSIDERACIONES GENÉRICAS, SUBJETIVAS Y QUE DE LAS MISMAS NO SE APORTAN ELEMENTOS JURÍDICOS PARA DEDUCIR AGRAVIOS EN SU CONTRA, YA QUE TAL PROMOCIONAL ESTÁ BASADO EN EL DERECHO CIUDADANO QUE SE TIENE PARA MANIFESTAR SUS IDEAS, ASÍ COMO EL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN EL DE PROMOVER EL DEBATE LIBRE Y ABIERTO DE LAS IDEAS EN UN PROCESO ELECTORAL, ÉSTOS DERECHOS Y LIBERTADOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SUS ARTÍCULOS 6º, 7º, 9º Y 41. ASIMISMO, HAGO VALER LA JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTE DE RUBRO "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", ASÍ COMO LA TESIS RELEVANTE "PROPAGANDA ELECTORAL FINALIDADES". DE LAS ANTERIORES TESIS Y JURISPRUDENCIA SEÑALADA SE VE PLASMADO EL DERECHO INALIENABLE QUE POSEEN LOS CIUDADANOS Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE IDEAS, ASÍ COMO A LA INVITACIÓN AL DEBATE POLÍTICO. ASÍ COMO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, LOS ALCANCES Y LA FINALIDAD DE LA MISMA DENTRO DE UN PROCESO DEMOCRÁTICO. FINALMENTE Y DESPUÉS DEL ANÁLISIS QUE SE REALICE A LO QUE OBRA EN AUTOS SOLICITO A ESTA AUTORIDAD DECLARE INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----- LA SECRETARÍA

DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO SE PRESENTÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA Y TAMPOCO SE RECIBIÓ DOCUMENTO ALGUNO PARA EL EFECTO DE PRESENTAR ALEGATOS EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009**

*ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.--- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. -----
(...)”*

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. Que toda vez que el Partido Acción Nacional no hizo valer ninguna causal de improcedencia y esta autoridad tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, lo procedente es entrar al fondo de los hechos denunciados por la Presidenta del Consejo Estatal en el Estado de Sonora.

Al respecto, la Presidenta del Consejo Estatal Electoral en el estado de Sonora hizo valer como motivo de inconformidad que el Partido Acción Nacional y el C. Guillermo Padrés Elías durante el pasado proceso electoral, difundieron propaganda política electoral que contenía expresiones que denigraban al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato al cargo de gobernador en el estado de Sonora violando con ello lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 233, párrafo 2 del código federal electoral.

Cabe referir que la Representante de la Presidenta del Consejo Estatal en el estado de Sonora al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos solicitó que se tuvieran por reproducidas las manifestaciones que en vía de alegatos señaló la Licenciada Judith Campillo Navarro, en su carácter de abogada autorizada por el Comisionado de la Alianza PRI-Sonora Nueva Alianza-Verde Ecologista de México, en su escrito presentado ante dicho Consejo Estatal; sin embargo, el mismo no obra agregado al expediente en que se actúa.

Por su parte, el Partido Acción Nacional al comparecer al presente procedimiento hizo valer como defensas, las siguientes:

- Que de la lectura de la queja se desprende que los denunciantes realizan una serie de consideraciones genéricas y subjetivas, sin aportar elementos jurídicos para deducir agravios en su contra por la difusión del promocional denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009

- Que no es posible identificar violación alguna a la normativa electoral, pues el promocional denunciado está basado en el derecho que los ciudadanos tienen para manifestar sus ideas, así como en los que dicho instituto político tiene de promover el debate libre y abierto de las ideas dentro de un proceso electoral.

Asimismo, es de precisarse que a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veinticinco de noviembre del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto no compareció persona alguna en representación del C. Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional en el Estado de Sonora y de una revisión a los documentos recibidos en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica de este órgano no se advirtió que se hubiera presentado documento alguno a efecto de comparecer a dicha diligencia.

QUINTO. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar si con la difusión del promocional que señala: *“La última vez voté por el PRI, pero esta vez voy a hacer algo diferente, voy a votar por Memo Padrés, él es nuestro hombre y no está controlado por nadie, no como el otro, es sencillo, Memo Padrés, él es el candidato para todo Sonora, porque él tiene un verdadero plan que ayudará a la gente como yo, con tu fuerza, nuestra fuerza, construyamos un nuevo Sonora, Guillermo Padrés, Gobernador”*, se actualizó alguna violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2; 342, párrafo 1, inciso a) y 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, en el sentido de que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos no deberá contener expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que la Presidenta del Consejo Estatal Electoral en el estado de Sonora, para acreditar su dicho, presentó como prueba:

1. Disco compacto que contiene el audio del promocional denunciado el cual señala:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009

“La última vez voté por el PRI, pero esta vez voy a hacer algo diferente, voy a votar por Memo Padrés, él es nuestro hombre y no está controlado por nadie, no como el otro, es sencillo, Memo Padrés, él es el candidato para todo Sonora, porque él tiene un verdadero plan que ayudará a la gente como yo, con tu fuerza, nuestra fuerza, construyamos un nuevo Sonora, Guillermo Padrés, Gobernador.”

En ese sentido, el disco compacto que contiene el audio del spot denunciado, dada su naturaleza debe considerarse como prueba técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafo 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tiene el carácter de indicio respecto del hecho que en él se refiere.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En ese orden de ideas, se estima que del audio antes transcrito existen indicios respecto a:

- Que al parecer se difundió en radio el spot en donde se escucha la voz de mujeres y hombres que señalan que votarán por el C. Guillermo Padrés Elías, entonces candidato al cargo de Gobernador en el estado de Sonora.
2. El escrito de fecha cinco de julio del año en curso, firmado por la Consejera Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación del Consejo Estatal Electoral en el estado de Sonora el cual indica que el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009**

promocional denunciado se difundió en diversas radiodifusoras con cobertura en la entidad federativa en cita del primero de junio al primero de julio del año en curso, insertándose la información siguiente:

239

REPORTE DE TRANSMISIONES DEL SPOT, VERSION "ES EL CANDIDATO PARA TODO SONORA" DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL 01 JUNIO AL 01 JULIO 2009

anunciante: PAN Es el candidato para todo Sonora
 versión: La versión para todo Sonora
 marca: Guillermo Padilla Lillas
 estado: Sonora

Noticias de file	TOTAL
AGUA PRIETA	209
ASA	36
LA TREMENDA	41
RADIO PLAN DE AGUA PRIETA	31
RADIO SONORA	30
RADIO UNO	37
CABRERA	22
LA MEDIA	22
LA PRIMERA 3170	36
LA UNICA	30
MAX	36
RADIO SONORA	30
RADIO UNIVERSIDAD	29
CANABEA	183
LA TREMENDA	29
RADIO SONORA	29
VDT DE LA CD. DEL COQUE	105
CIUDAD OJESORON	885
EVA	59
EVA LUIS	72
EL BUENA	41
LA CALIBRE	46
LA FUERZA DE LA PALMERA	46
LA VASORNA	46
LA MIA	95
LA PODEROSA	39
LOS 40 PRINCIPALES	39
RADIO MEDIA	54
RADIO FORMOSA	39
RADIO MUJER	54
RADIO NORTEA	33
RUNO SONORA	29
ROMANTICA	30
TRIBUNA RADIO	133
GUAYMAS	51
LOS 9 FM	24
DIETAL SP	31
FM SON	16
LA SUPERGRUPERA	29
RADIO SONORA	624
HERMOSELLO	40
AMOR	40
SON PASTICIAS	31
LA FUERZA DE LA PALMERA	47
LA CALIBRE	32
LA MEJOR	32
LA MEXIDA (AM)	18
LA MEXICANA	24
LA MEXICANA	24
LA MEXICANA	27
LA RAZA	63
MAZARIA	23
RADIO 33	23

199

240

REPORTE DE TRANSMISIONES DEL SPOT, VERSION "ES EL CANDIDATO PARA TODO SONORA" DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL 01 JUNIO AL 01 JULIO 2009

anunciante: PAN Es el candidato para todo Sonora
 versión: La versión para todo Sonora
 marca: Guillermo Padilla Lillas
 estado: Sonora

Noticias de file	TOTAL
RADIO CAPITAL	26
RADIO FORMOSA	25
RADIO PARANG	25
RADIO SONORA	24
RADIO UNIVERSIDAD	30
SINERO KOE	24
Z33	24
MANVANDA	413
VE SOLO SOLE PARA TI	72
LA BELLE FUERZA	36
LA UNICA	36
RADIO SONORA	30
RADIO UNIVERSIDAD	71
RADIO REEL	72
Z LA SOLO EXITOS	873
NONIALES	82
ESTEREO GENIAL	23
EVA	109
FESTA MEXICANA	23
PAR SOLORO	32
GRUPO FORMULA MEXICALIS	62
PELUS NA	62
LOS 40 PRINCIPALES	62
RADIO FORMOSA	26
RADIO GUSTY	40
RADIO SONORA	26
ROMANTICA 1240	26
SINERO LAZAR	48
W RADIO	89
PUERTO PIRASCO	54
LA REINA DEL MAH	26
LA TREMENDA	29
RADIO SONORA	26
STEREO SOI	26
SAN LUIS RIO COLORADO	374
LA CONSENTIDA	26
RADIO CENTRO	30
RADIO GUSTOS	1
RADIO GALLI	33
RADIO RANCHO	23
RADIO SONORA	23
NO LINDO	20
SORCERO 2	23
Total general	3251

DESCRIPCIÓN DEL SPOT
 Este spot es el que debe ser emitido durante "la oferta de todo para el PAN" dirigido de una mujer "de sonoras" que más adelante se le hace saber que debe hacer algún comentario, así como para obtener la información de los resultados de los spots emitidos. Se le hace saber que debe hacer algún comentario, así como para obtener la información de los resultados de los spots emitidos. Se le hace saber que debe hacer algún comentario, así como para obtener la información de los resultados de los spots emitidos. Se le hace saber que debe hacer algún comentario, así como para obtener la información de los resultados de los spots emitidos.

El contenido del escrito anterior reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; no obstante ello, la información en cita constituye un indicio respecto de lo que en ella se precisa, toda vez que dicha información debe confrontarse con los resultados que se obtienen del monitoreo de medios realizado por este instituto.

En ese tenor, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con el objeto de allegarse de mayores elementos que permitieran resolver el presente procedimiento requirió información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, el cual se transcribe, así como la respuesta respectiva.

Requerimiento de información dirigido a Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

“(...)

a) *Si como parte del monitoreo de medios que se realiza en la dirección a su digno cargo, en específico, en el estado de Sonora en las diversas concesionarias y/o permisionarias de radio, se detectó la difusión del promocional que presuntamente dice:*

“LA ÚLTIMA VEZ VOTÉ POR EL PRI, YO TAMBIÉN, SÍ LO HICE, PERO ESTA VEZ VOY A HACER ALGO DIFERENTE. VOY A VOTAR POR MEMO PADRÉS; EL ES NUESTRO HOMBRE Y NO ESTÁ CONTROLADO POR NADIE, NO COMO EL OTRO; ES SENCILLO, MEMO PADRÉS, ES EL CANDIDATO PARA TODO SONORA, PORQUE ÉL TIENE UN VERDADERO PLAN QUE AYUDARÁ A GENTE COMO YO. CON TU FUERZA, NUESTRA FUERZA, CONSTRUYAMOS UN NUEVO SONORA, GUILLERMO PADRÉS, GOBERNADOR.”;

b) *En caso de ser afirmativa su respuesta indique si el promocional de referencia, se difundió como parte de las prerrogativas de acceso a radio a las que el Partido Acción Nacional tiene derecho de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y*

c) *Asimismo, rinda un informe detallado que precise la temporalidad en que se difundió en promocional antes referido, el número de impactos, los días y horas de su transmisión, los concesionarios y/o permisionarios que lo hubieran transmitido, así como el nombre de los representantes legales y los domicilios de dichas personas morales.*

(...)”

Contestación a dicho requerimiento:

“(...)

En relación con el inciso a) del oficio SCG/3240/2009, integrado mediante expediente SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009, le informo que como parte del monitoreo de medios realizado en esta Dirección Ejecutiva en el estado de Sonora sí se detectó la transmisión del promocional identificado con el número de registro RA-01124-09, el mismo fue entregado a este Instituto por parte de Roberto Gil Zuarth, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio No. RPAN/391/190509, del mismo se anexa una copia simple.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009**

Por lo que respecta al inciso **b)** del oficio SCG/3420/2009, le informo que, efectivamente, el promocional al que hace referencia fue pautado por este Instituto para ser transmitido hasta el primero de julio del presente año. Los oficios mediante los cuales se instruye su transmisión son los siguientes:

DEPPP/CRT/4999/2009 de fecha 25 de mayo de 2009;
DEPPP/CRT/5000/2009 de fecha 29 de mayo de 2009;
DEEPP/3352/2009 de fecha 27 de mayo de 2009.

En lo concerniente al inciso **c)** del oficio SCG/3420/2009, la relación de la temporalidad en que se difundió el promocional identificado con el número de registro RA-01124-09, así como el número de impactos, los días y horas de su transmisión, los concesionarios y/o permisionarios que lo transmitieron se enlistan a continuación:

- El periodo abarcado para identificación del número de impactos del promocional e referencia es del 6 de junio de 2009 al 24 del mismo mes y año.
- El número de impactos y las estaciones en las cuales se detecto.
- El informe detallado de las horas y días del promocional de referencia.

Al respecto, a continuación se expone el número de spots detectados por Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) del folio RA01124-09 "Mi voto para Padrés" en Sonora.

SPOTS DETECTADOS POR EL SIVEM FOLIO No. RA-01124-09 "MI VOTO PARA PADRÉS "SONORA.
--

ENTIDAD	No. CEVEM	PLAZA	No. SPOTS DETECTADOS POR EL SIVEM	FECHA DE INICIO DE DETECCIONES	FECHA DE FINAL DE DETECCIONES
SONORA	118	SAN LUIS RIO COLORADO	49	11-jun-09	20-jun-09
SONORA	119	NOGALES	299	06-jun-09	01-jul-09
SONORA	120	GUAYMAS	56	12-jun-09	01-jul-09
SONORA	121	HERMOSILLO 1	177	06-jun-09	24-jun-09
SONORA	122	HERMOSILLO 2	153	06-jun-09	24-jun-09
SONORA	123	CAJEME (CD.OBREGON)	256	06-jun-09	04-jul-09

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009

SONOR A	124	NAVOJOA	200	05-jun-09	01-jul-09
------------	-----	---------	-----	-----------	-----------

	TOTAL DE SPOTS DETECTADOS	1190
--	--------------------------------------	-------------

Y en cuanto al informe detallado del número de impactos y estaciones en las cuales se detectó dicho promocional, así como los días y horas, lo encontrará en el disco compacto que se adjunta al presente oficio.

- *La información de los concesionarios y/o permisionarios a que alude en su atento oficio se mencionan a continuación:*

(...)

El contenido del oficio anterior reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que del monitoreo de medios que llevó a cabo por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se detectó la transmisión del promocional denunciado.
- Que el mismo fue entregado al Instituto a través del Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante oficio número RPAN/391/190509, por lo que fue difundido como parte de las prerrogativas constitucionales de acceso a radio y televisión a que tiene derecho dicho instituto político.
- Que dicho promocional fue pautado por esta autoridad para ser transmitido del 6 de junio hasta el 1 de julio del año en curso.
- Que el promocional objeto de este procedimiento fue difundido en diversas concesionarias y/o permisionarias de radio en el estado de Sonora, con un total de 1,190 impactos.

SEXTO. Que previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con el derecho fundamental a la libertad de expresión.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

Los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, establece en la parte conducente del artículo 19, lo siguiente:

“(…)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) **Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**

b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

(...)"

[énfasis añadido]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, establece en la parte conducente de su artículo 13 establece:

"Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

a) **el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**

b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

...

5. ***Estará prohibida por ley toda propaganda*** a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo o incluso los en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, **al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.**

[énfasis añadido]

El artículo 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado -como en el caso son los que se citan-, son la **ley suprema** en nuestro país.

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional-, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

***Los partidos políticos tienen como fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...*

III. (...)

*Apartado C. **En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***

...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el

ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de poderes mencionados.

6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, el de legalidad.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzgada en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Así, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada; condición que en el presente asunto se cumple, toda vez que el Consejo Estatal Electoral en el estado de Sonora hizo suya la denuncia presentada por los CC. Francisco Antonio Zepeda Ruiz y Javier González Castro, en su carácter de Comisionados Propietarios de la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, por la presunta difusión de propaganda que estima es contraria a la normatividad constitucional y electoral, al contener afirmaciones denigrantes, en términos de lo ordenado en el numeral 62, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático-fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendido como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE***

SU CONTENIDO”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, página mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieran difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009

*a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.***

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009

términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo las responsabilidades de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación, con el artículo 41, de la misma Constitución, así como en relación a los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público, dado a los partidos políticos así como los fines que tiene encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas, a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues, con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la

promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(...)”

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete

y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales:

Fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política" empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009

electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, tal como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-009/2004, no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada por la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C y 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, la propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que difundan los partidos políticos a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos que participan en una elección, el contenido con el cual deben presentar, ante el electorado, a su partido, sus programas y acciones, ni la manera en que deba propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, expuestos o discutidos los planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán tan sólo impuestas por las restricciones contenidas, por ejemplo, en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del invocado código electoral federal, así como por la idoneidad que signifiquen para propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas.

ESTUDIO DE FONDO

Una vez expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si el contenido del spot que a continuación se transcribe actualiza alguna infracción a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal y en caso de acreditarse esto, determinar quién o quiénes son los sujetos responsables.

Contenido del spot:

“La última vez voté por el PRI, pero esta vez voy a hacer algo diferente, voy a votar por Memo Padrés, él es nuestro hombre y no está controlado por nadie, no como el otro, es sencillo, Memo Padrés, él es el candidato para todo Sonora, porque él tiene un verdadero plan que ayudará a la gente como yo, con tu fuerza, nuestra fuerza, construyamos un nuevo Sonora, Guillermo Padrés, Gobernador.”

En ese sentido y como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos se encuentra acreditada:

- La difusión del promocional antes referido el cual fue pautado por el Instituto para ser transmitido del 6 de junio al 1 de julio del año en curso.
- Que dicho promocional fue difundido por diversas estaciones de radio con cobertura en el estado de Sonora, como parte de las prerrogativas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009

constitucionales de acceso a radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional.

Cabe referir que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones requirió información relacionada con la difusión del promocional denunciado, a lo cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión señaló que el mismo se encuentra dentro de las prerrogativas de acceso a radio y/o televisión a que tienen acceso los partidos políticos, en específico el Partido Acción Nacional, toda vez que fue entregado por el representante propietario del instituto político en cita ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Dirección en comento instruyó su transmisión mediante los oficios DEPPP/CRT/4999/2009, DEPPP/CRT/5000/2009 y DEEPP/3352/2009 de fechas 25, 27 y 29 de mayo de 2009.

Es por lo anterior que esta autoridad estima pertinente abocarse únicamente al estudio del contenido del promocional denunciado a efecto de determinar si como lo aduce el promovente el mismo refiere expresiones calumniosas o denigrantes en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato al cargo de Gobernador en el estado de Sonora.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera necesario en principio determinar si el contenido del spot que se difundió en diversas estaciones de radio y en los que se hace mención al C. Guillermo Padrés Elías constituye propaganda política o electoral.

A efecto de determinar tal situación, resulta procedente transcribir las definiciones previstas en el numeral 7, párrafo 1, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra establecen:

“VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009

“elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

Con base en las definiciones antes expuestas, se puede concluir que el promocional de radio hoy denunciado y transmitido en el estado de Sonora encuadra en la definición de propaganda electoral, esto es así, porque el mismo tiene una vinculación directa con el anterior proceso electoral local, toda vez que el mismo refiere el nombre del otrora candidato al cargo de Gobernador postulado por el Partido Acción Nacional e incluso se escucha la voz de diversos ciudadanos que precisan que tiene un plan que ayudará a la gente, es decir, de su simple lectura se advierte que su finalidad era conseguir que el electorado votara a favor del C. Guillermo Padrés Elías, con el objeto de que éste ganara mayor cantidad de adeptos en la anterior jornada electoral local, por resultar una mejor opción.

Bajo estas premisas, es válido colegir que dicho promocional reviste el carácter de propaganda electoral, toda vez que su objeto, como ya se ha mencionado, era dar a conocer a la ciudadanía la otrora candidatura del C. Guillermo Padrés Elías y la oferta que éste presentaba al electorado con el fin de obtener el triunfo del cargo popular por el que estaba contendiendo.

Evidenciado lo anterior, es de referirse que el impetrante manifiesta que la propaganda denunciada contiene expresiones denigrantes y calumniantes en contra del Partido Revolucionario Institucional integrante de la otrora Alianza PRI Sonora y de su entonces candidato al cargo de Gobernador el C. Alfonso Elías Serrano; en ese contexto, esta autoridad estima necesario definir que debemos entender por “denigrar” y “calumniar”, ya que el bien jurídico que se considera violentado es el regulado en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se señala que la acción infractora respecto de los actores políticos es “denigrar” o “calumniar”, así

tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece que dichos términos significan:

“Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. *Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
2. tr. **injuriar** (|| *agraviar, ultrajar*).

Calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. *Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
2. f. *Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.”*

En relación con lo anterior, se considera que de modo alguno el contenido del promocional denunciado constituye alguna acusación falsa para causar daño a algún actor político de los que participaron en el anterior proceso comicial local en el estado de Sonora, ni ofende la opinión o fama de alguien, pues como se advierte de la simple lectura del spot de referencia no contiene alguna expresión que por sí misma pretenda denigrar o calumniar a algún candidato o partido político en específico.

Así, atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la propaganda de mérito debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

En el caso concreto, tenemos que el contenido del spot denunciado es el siguiente:

“La última vez voté por el PRI, pero esta vez voy a hacer algo diferente, voy a votar por Memo Padrés, él es nuestro hombre y no está controlado por nadie, no como el otro, es sencillo, Memo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009

Padrés, él es el candidato para todo Sonora, porque él tiene un verdadero plan que ayudará a la gente como yo, con tu fuerza, nuestra fuerza, construyamos un nuevo Sonora, Guillermo Padrés, Gobernador.”

Al respecto, esta autoridad considera que la propaganda bajo análisis, en modo alguno constituye un ataque a la moral pública, tampoco es una conducta provocadora de un delito; no se dirige a perturbar el orden público; no implica falta de respeto a la vida privada de alguna persona o grupo de personas; no incita a la violencia, y tampoco constituye apología de un delito.

Lo anterior es así, en virtud de que la propaganda denunciada no lastima la moral pública como los deberes que los hombres tienen para con la misma sociedad en la que viven, toda vez que de su contenido no se desprende ningún peyorativo o alguna afirmación que dañe los elementos antes referidos pues, únicamente refiere la supuesta opinión de una persona de que la última vez voto por el Partido Revolucionario Institucional y que esta vez votará por Memo Padrés porque él tiene un plan para ayudar a la gente, lo cual no puede considerarse fuera de los cauces del derecho de libertad de expresión, pues lo único que se hace es resaltar que votara por otra opción política porque considera que ésta tiene un mejor plan de acción.

No pasa desapercibido que el promocional refiere que “Memo Padrés no está controlado por nadie, no como el otro”; sin embargo, tal afirmación a juicio de esta autoridad no puede considerarse denigrante o calumniosa, pues en realidad es genérica, es decir, no se encuentra dirigida en contra de alguno de los contendientes al cargo de Gobernador que participaron en el anterior proceso comicial local, máxime que del análisis conjunto al promocional denunciado se advierte que tiene como esencia resaltar que el entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional tiene un plan que ayudará a las personas en el estado. En consecuencia, se considera que tal afirmación no se encuentra fuera de los límites del derecho de libertad de expresión.

En ese orden de ideas, de la lectura del promocional denunciado se advierte que no existe palabra alguna que incite o invite a alguien a la comisión de algún delito, tampoco incita a alterar el orden normal que rige a la sociedad a efecto de generar

violencia en contra de alguien; ni se hacen imputaciones directas en contra de la vida privada de alguna persona en particular.

Por último, y atendiendo a los criterios que ha sostenido el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver diversos recursos de impugnación, queda pendiente analizar el contenido del promocional denunciado, a la luz de las consideraciones precedentes, es decir, si con las expresiones empleadas en él y en el contexto integral de su presentación se puede materializar alguna afectación a los derechos de un tercero.

Por tanto, se estima que el contenido del spot denunciado, no es constitutivo de alguna infracción a la normativa comicial federal pues no contiene elementos que tuvieran acepciones negativas por sí mismas, toda vez que en su conjunto, no es denigratorio o denostativo, es decir, no es suficiente para descalificar a un partido, persona o institución, pues únicamente se utilizan frases para promocionar la otrora candidatura al cargo de Gobernador por el estado de Sonora del C. Guillermo Padrés Elias, y no se utilizan de modo alguno expresiones descontextualizadas en contra del Partido Revolucionario Institucional o de su entonces candidato.

En ese tenor, se considera que la propaganda denunciada se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión.

Así, el hecho de que en la propaganda denunciada se haga alusión al Partido Revolucionario Institucional y que se le pretenda relacionar con la expresión "*no está controlado por nadie, no como el otro*" no se considera suficiente elemento para estimar que con el empleo de dicha expresión se le denigre, por el contrario esta autoridad considera que las palabras contenidas en el spot denunciado se encuentran amparadas bajo el derecho de libertad de expresión previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos y en realidad únicamente podrían constituir una crítica dura al trabajo del partido en el poder, pues se resalta que una persona declara que la última vez votó por dicha opción política pero ahora lo hará por el candidato del Partido Acción Nacional porque a su juicio sí cuenta con un plan para ayudar a la gente en el estado.

En ese sentido, se advierte que el contenido del mensaje no implica la disminución o el demérito de la estima o imagen del Partido Revolucionario Institucional, pues de su simple lectura es válido sostener que en realidad constituye una crítica que realiza el Partido Acción Nacional a su trabajo, a efecto de respaldar su propuesta política, lo cual es válido en el contexto de una contienda electoral, pues el objeto de la propaganda política es enaltecer las virtudes de los candidatos o en su caso evidenciar las deficiencias de los mismos; esto con el fin de captar adeptos o de evitar que el electorado vote a favor de otra de las fuerzas políticas contendientes.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la tesis relevante emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave S3EL 022/2000, misma que a letra se transcribe:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 816.”

En esa misma línea argumentativa, debe recordarse que los partidos políticos como entidades de interés público promueven la participación del pueblo en la vida democrática del país, para lo cual, de acuerdo con la Constitución, están en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009

aptitud de expresar opiniones o simplemente manifestar posiciones o criterios que influyan en la conciencia política nacional, derecho que como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación únicamente se encuentra restringido a que dichas opiniones o expresiones no constituyan denigración en contra de otro partido político o alguna autoridad o que calumnien a las personas.

Tal determinación encuentra sentido cuando recordamos que uno de los objetos de los partidos políticos es el de dar a conocer los grandes temas de gobierno y hacer propuestas o críticas en torno a ellos, tal como acontece en el caso, máxime que los términos utilizados en la propaganda en comento, de ninguna forma pueden considerarse como denigratorios por sí mismos.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que al hacer una ponderación entre el principio de libertad de expresión y la prohibición de que la propaganda que emitan los partidos políticos debe estar exenta de términos que denigren a otro instituto político y/o candidatos o calumnien a las personas, respecto a la propaganda en cita, ciertamente existe un equilibrio y por ende, se puede considerar que la misma se encuentra amparada en el principio de legalidad, pues como se ha pretendido evidenciar a lo largo de este apartado el contenido del promocional denunciado únicamente puede considerarse incluso como una crítica dura en contra de la actuación del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, no es posible deducir violación alguna a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal, respecto a que los partidos políticos y/o candidatos deben abstenerse de que su propaganda política o electoral contenga elementos que denigren a las instituciones y a los partidos y que calumnien a las personas, por lo que esta autoridad considera que con base en lo expuesto debe declararse infundado el presente procedimiento especial sancionador.

Bajo esta premisa, esta autoridad estima que de los elementos probatorios aportados por el quejoso, así como de las constancias que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones, es dable colegir que no existen conductas contrarias a la ley que pudieran ser reprochables el Partido Acción Nacional, lo anterior en virtud de que como quedó evidenciado en la primera parte del presente considerando el material hoy denunciado fue transmitido de acuerdo a la normatividad aplicable, es decir, fue debidamente pautado y ordenado por el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009

Instituto Federal Electoral como autoridad única en la administración de los tiempos del Estado en materia de radio y televisión de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Carta Magna y la normatividad electoral.

Por lo anterior, y toda vez que no obra en el expediente constancia alguna que acredite que el Partido Acción Nacional o el entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías infringieron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233, párrafo 2; 342, párrafo 1, inciso a) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los hechos denunciados no actualizan el tipo regulado en ellos; por tanto, se considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado** pues como quedó evidenciado en la presente determinación en autos no se cuenta con elementos objetivos que permitan concluir que el contenido del promocional materia de inconformidad tuviera elementos que denigren o calumnien al Partido Revolucionario Institucional integrante de la otrora Alianza PRI Sonora y a su entonces candidato al cargo multireferido el C. Alfonso Elias Serrano.

SÉPTIMO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del ciudadano Guillermo Padrés Elías y del Partido Acción Nacional en términos de lo dispuesto en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**